

Expediente: 2014-461
Ejecutante: MANUEL ANTONIO ARÉVALO NIÑO
Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2014-461
Ejecutante: MANUEL ANTONIO ARÉVALO NIÑO
Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto de 21 de enero de 2022 el despacho ordenó librar los oficios restantes a las decretadas en auto del 02 de marzo de 2020.

Conforme a lo anterior, el 27 de enero de 2022, Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las siguientes entidades:

1.	BANCO CORPBANCA ITAÚ
2.	BANGO AGRARIO DE COLOMBIA
3.	BANCO AV. VILLAS
4.	BANCO CAJA SOCIAL
5.	BANCO DE BOGOTÁ
6.	BANCO DAVIVIENDA

Expediente: 2014-461
Ejecutante: MANUEL ANTONIO ARÉVALO NIÑO
Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

7.	BANCO DE CREDITO
8.	BANCO DE OCCIDENTE
9.	BANCO POPULAR
10	BANCO GNB SUDAMERIS
11.	BANCO COLMENA BCSC

Es dable señalar que, en informe del notificador de 28 de enero de 2022 se observa que el Banco de Crédito se encuentra en liquidación por lo que no pudo realizar el envío del oficio, toda vez que en el Certificado de Existencia y Representación Legal no se encuentra un correo electrónico, razón por la cual, por Secretaría se librará el oficio a fin de que la parte ejecutante -si lo considera en tanto quedan otras entidades bancarias por oficiar-, realice el trámite de radicación física del oficio, para lo cual contará con el término de cinco (5 días).

Precisado lo anterior se tiene que, los Bancos GNB Sudameris, Davivienda, Caja Social, CorpBanca Itaú y Agrario de Colombia dieron respuesta e indicaron que los demandados no poseen vínculo comercial, contrato y/o cuenta corriente o cuenta de ahorro con la entidad. Por su parte el Banco de occidente indicó que la demandada ROYAL DE COLOMBIA CGENA tiene la cuenta saldada con la entidad, además precisó que los demás demandados no poseen cuenta o vínculo con el banco.

Asimismo, se observa que, el Banco de Bogotá tomó nota de la medida cautelar deprecada, sin embargo, no trasladó los dineros bajo el argumento que el oficio no contenía la identificación del demandante, por lo que en memoriales del 08 de febrero de 2022 y 07 de julio de

Expediente: 2014-461

Ejecutante: MANUEL ANTONIO ARÉVALO NIÑO

Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

2022, Secretaría envió el correo electrónico a la entidad junto con la plena identificación de las partes dentro del proceso, así como la remisión del link del expediente, sin embargo, a la fecha el Banco no ha dado respuesta. Conforme a lo anterior se hace necesario requerir nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ para que en el **término de cinco (05) días** informe del oficio de embargo, además deberá trasladar los dineros a la cuenta de este Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive del auto del 02 de marzo de 2020.

Aunado a lo anterior se tiene que las entidades bancarias Banco AV. Villas, Banco Popular y Banco Colmena BCSC no han dado respuesta del oficio de embargo, por lo que por Secretaría, se requerirán nuevamente para que en el **término de cinco (05) días** informen al despacho sobre la medida decretada en auto de 02 de marzo de 2020, así como de los oficios enviados el 28 de enero de 2022.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrese el oficio decretado respecto del Banco de Crédito en Liquidación, a fin de que la parte ejecutante -si lo considera en tanto quedan otras entidades bancarias por oficiar-, realice el trámite de radicación física del oficio, para lo cual contará con el término de cinco (5 días).

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE al Banco de Bogotá para que en el **término de cinco (05) días** informe al despacho sobre la medida cautelar aplicada por la entidad, además deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 02 de marzo de

Expediente: 2014-461

Ejecutante: MANUEL ANTONIO ARÉVALO NIÑO

Ejecutado: VIGILANCIA Y SEGURIDAD BETHEL LTDA.

2020, trasladando los dineros a la cuenta del despacho, conforme lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los bancos AV. Villas, Banco Popular y Banco Colmena BCSC, para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre el oficio enviado por el despacho el 28 de enero de 2022.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2015-541

Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE

Ejecutado: ADGS SERVICIO LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-541

Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE

Ejecutado: ADGS SERVICIO LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la sociedad DUARTE GARCÍA ABOGADOS S.A.S., allega memorial del 04 de mayo de 2022 junto a la sustitución al poder del doctor JUAN DAVID GÓMEZ GÓMEZ otorgado a la doctora KARIN ROJAS CALA, el cual fue conferido a través de mensaje de datos, por lo que el despacho accederá a la sustitución del poder y en consecuencia le será reconocida personería para actuar a la doctora KARIN ROJAS CALA en nombre y representación de la parte actora.

Ahora bien, la parte actora allega memorial del 17 de enero de 2023, solicitando el impulso del proceso y su continuación, toda vez que algunos de los bancos decretados en autos de 19 de julio de 2018 y 02 de julio de 2020 allegaron respuesta frente a la medida cautelar deprecada.

En *primer lugar*, debe precisarse que, en auto de 19 de julio de 2018, el despacho accedió a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora y decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada tuviese en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO DAVIVIENDA S.A.
2.	BANGO DE BOGOTÁ
3.	BANCOLOMBIA
4.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
5.	BANCO COLPATRIA
6.	BANCO BBVA
7.	BANCO DE OCCIDENTE
8.	BANCO CAJA SOCIAL
9.	BANCO ITAÚ

Conforme a lo anterior, Secretaría libró los oficios el 06 de agosto de 2018, dirigidos a los Bancos DAVIVIENDA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, sin embargo, únicamente obra en el plenario la respuesta por parte del Banco de Bogotá, indicando que el demandado tiene embargos pendientes (archivo A1 Folio 67 del expediente digital), por lo que aplicó la medida conforme el orden de llegada.

En *segundo lugar*, en auto del 07 de noviembre de 2019 el despacho ordenó librar nuevos los oficios dirigidos a las entidades restantes, librados el 15 de noviembre de 2019. De conformidad a lo anterior, los bancos de Occidente, Caja Social, BBVA y Agrario de Colombia allegaron respuesta e indicaron que el demandado no posee vínculo con la

Expediente: 2015-541
Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE
Ejecutado: ADGS SERVIG LTDA.

entidad. Por su parte el Banco Colpatria guardó silencio frente al oficio de embargo.

En *tercer lugar*, en auto de 02 de julio de 2020 se amplió la medida cautelar, decretando el embargo y secuestro de las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO SANTANDER
2.	BANGO CORPBANCA
3.	BANCO POPULAR
4.	BANCO AV VILLAS
5.	CITIBANK
6.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
7.	BANCAMÍA S.A.
8.	BANCO COOMEVA
9.	BANCO FALABELLA
10.	BANCO FINANDINA
11	BANCOMPARTIR
12.	BANCO PROCREDIT

Por lo que Secretaría libró los oficios el 18 de agosto de 2020, dirigidos a las entidades BANCO SANTANDER, CORPBANCA, BANCO POPULAR, AV VILLAS y CITIBANK, los cuales fueron retirados y radicados por la parte actora. Posteriormente, en correo electrónico del despacho de 05 de mayo de 2022, se enviaron los oficios dirigidos a las entidades BANCO GNB SUDAMERIS COLOMBIA, BANCO BANCAMÍA S.A., BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCOMPARTIR y BANCO PROCREDIT.

Expediente: 2015-541
Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE
Ejecutado: ADGS SERVICIO LTDA.

Corolario a lo anterior, los bancos CORBANCA ITAÚ, MIBANCO S.A. - antes BANCOMPARTIR-; CREDIFINANCIERA -antes PROCREDIT-; SANTANDER, BANCOOMEVA y BANCAMÍA, dieron respuesta e indicaron que la demandada no posee vínculo comercial en cuenta de ahorro y/o corriente con la entidad. Las demás entidades guardaron silencio.

De conformidad a lo anterior observa el despacho que, gran parte de las entidades oficiadas aún no dan respuesta frente a la medida cautelar deprecada. Por lo que se hace necesario, desde el correo del despacho, oficiar NUEVAMENTE a los bancos:

1.	BANCO DAVIVIENDA
2.	BANCOLOMBIA
3.	BANCO COLPATRIA
4.	BANCO POPULAR
5.	BANCO AV. VILLAS
6.	CITIBANK
7.	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
8.	BANCO FALABELLA
9.	BANCO FINANDINA

Lo anterior en aras de dar celeridad al presente proceso, así como salvaguardar los derechos de las partes involucradas y de conformidad a las facultades del juez como director del proceso, otorgadas por el artículo 48 del C.P.T.S.S.

Conforme a lo expuesto, por Secretaría, líbrense los oficios y envíense desde el mismo correo del despacho a las entidades anteriormente

Expediente: 2015-541

Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE

Ejecutado: ADGS SERVIG LTDA.

mencionadas, para que en el **término no superior a diez (10) días** den respuesta de la medida cautelar decretada en autos de 19 de julio de 2018 y 02 de julio de 2020. En caso de reiterar su negativa en responder se advierte, que el despacho podrá aplicar la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora KARIN ROJAS CALA identificada con C.C. 33.369.098 y T.P. 172.732, para que actúe como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a los Bancos DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AV. VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA; para que en el **término de diez (10) días** den respuesta del oficio de embargo, **so pena de aplicarse la sanción contemplada en el artículo 44 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S.**

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2015-541
Ejecutante: MARLÉN AMAYA LAVERDE
Ejecutado: ADGS SERVICIO LTDA.



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2015-631

Demandantes: MELITON VIRVIESCAS CAMACHO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2015-631

Demandantes: MELITON VIRVIESCAS CAMACHO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE a la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS identificada con C.C. 1.100.952.823 y T.P. 260.025, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, para que actúe en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, revisado el plenario se observa que, la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS, solicita la elaboración y posterior entrega del título judicial No. 400100005986515 por valor de **ciento ochenta mil pesos \$180.000**, el cual pide sea abonado a la cuenta bancaria de la entidad en el Banco Agrario de Colombia.

Al respecto es dable señalar que, en el expediente digital obrante en el archivo 01 se avizora que, en auto del 21 de febrero de 2019 obrante a folios 63 y 64, el despacho ordenó “la entrega del título judicial No.

Expediente: 2015-631

Demandantes: MELITON VIRVIESCAS CAMACHO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

400100005986515 *consignado por valor de **ciento ochenta mil pesos (\$180.000)**, a órdenes de este Juzgado a través de Depósito realizado por el BANCO BBVA, a favor de MELITON VIRVIESCAS CAMACHO quien se identifica con C.C. No. 17.023.370; la cual se realizará al directo beneficiario y/o a su apoderado con facultad para recibir."*

Además de lo señalado, el despacho levantó las medidas cautelares, dio por terminado el proceso y ordenó el archivo de las diligencias, por lo que la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS deberá estarse a lo dispuesto en esta providencia.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: ORDENAR a la doctora DAISY PAOLA DURÁN SANTOS estarse a lo dispuesto en providencia del 21 de febrero de 2019, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin otro particular regresen las diligencias al ARCHIVO.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2015-631

Demandantes: MELITON VIRVIESCAS CAMACHO

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Al entrar a estudiar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, se observa que, en memorial del 10 de marzo de 2021 el memorialista **desiste del mismo**, razón por la cual se tendrá por aceptado dicho pedimento.

Ahora bien encuentra el despacho que, se libraron los oficios dirigidos a los bancos CITIBANK, GNB SUADEMRIS, HELM BANK actualmente CORPBANCA ITAÚ, COLPATRIA, DE OCCIDENTE y DAVIVIENDA. Al respecto es dable señalar que, los bancos en mención dieron respuesta de los oficios de embargo, por lo que sería del caso estudiar los memoriales allegados, sin embargo, en aclaración realizada por Secretaría de 29 de mayo de 2023, hubo una corrección frente a los oficios librados el 17 de agosto de 2021, pues en estos se había identificado a la ejecutada como ARQUITECTURA E INGENIERIA S.A.S.

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

Conforme a lo anterior se observa que Secretaría libró los oficios y los reiteró, junto con la plena identificación de las partes, por lo que se tendrá por superado este trámite.

Asimismo se observa que, los bancos BANCOLOMBIA y POPULAR a la fecha no han dado respuesta frente a los oficios de embargo, por lo que, por Secretaría se hace necesario requerirlos nuevamente. En consecuencia, por Secretaría REQUIÉRASE NUEVAMENTE a Bancolombia y al Banco popular para que en el **término de cinco (05) días** informen del oficio de embargo librado el 14 de febrero de 2020.

Por otro lado se observa que, el auto de 04 de marzo de 2021 que tuvo como liquidación de crédito la suma de **catorce millones ciento setenta y cinco mil cuatrocientos noventa y tres pesos (\$14.175.493)**, se encuentra desactualizado, por lo que se hace necesario, por Secretaría, requerir a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, previo a impartir su aprobación.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Admitir el desistimiento del aludido recurso de reposición.

SEGUNDO: Por Secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE al Banco de Popular y a Bancolombia para que en el **término de cinco (05) días** informen al despacho sobre la medida cautelar librada el 14 de febrero de 2020, conforme lo expuesto.

Expediente: 2018-374

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: ALSISSO S.A.S. EN LIQUIDACIÓN.

TERCERO: Por Secretaría, REQUIÉRASE a la parte actora para que en el **término de diez (10) días** realice la actualización del crédito, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2018-384
Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2018-384
Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ
Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **dos (02) años y diez meses (10) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **07 de julio de 2020**, y en la cual el Despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, **la agilidad y rapidez en su trámite**"¹*; autorizó a la parte actora lo siguiente: *"la notificación personal prevista en auto admisorio del 16 de octubre de 2018, se efectúe en virtud del art. 41 CPT en concordancia con el Decreto 806 de 2020. Para ello, la parte interesada remitirá copia de la demanda, sus anexos, auto*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2018-384

Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

admisorio y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegara copia del envío respectivo.". Sin embargo, **a la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la demandante.**

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: *«Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.**»*

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este".* (Real Academia Española, 2010)²

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

Expediente: 2018-384

Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2018-384

Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **07 de julio de 2020**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ contra FULLER MANTENIMIENTO S.A., por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2018-384

Demandante: MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Demandada: FULLER MANTENIMIENTO S.A.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-130
Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-130
Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ
Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

La doctora ANGEE MARCELA ALVARADO GUTIÉRREZ allega el poder de sustitución otorgado por el doctor EDWIN ANDREY VIGOYA DÍAZ, junto con el certificado que la acredita como miembro activo adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre de Colombia, por lo que el despacho le reconocerá adjetiva personería para actuar.

Ahora bien, la parte actora solicita la ejecución por la vía laboral de las condenas contenidas en la sentencia de única instancia emitida el 03 de febrero de 2021.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 2 del CPTSS, dispone que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y seguridad social, conoce de la ejecución de

obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

A su turno, el artículo 100 de la misma normativa, establece:

"Art.100. Procedimiento de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su turno, el art. 430 del mismo estatuto procedimental, señala que *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."* (Subraya fuera texto).

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En orden a lo anterior se tiene que, obra como título ejecutivo la providencia antes mencionada donde se condenó a la demandada al pago de las prestaciones sociales adeudadas a la finalización del contrato, así como a la indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T., y las costas procesales, *documento que da cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible*, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 100 del CPT y SS y 422 del CGP a favor de la parte actora y a cargo de la demandada, por lo cual habrá lugar a librar la orden de pago impetrada en los términos que el mismo título contiene.

De otro lado se tiene que, apoderada de la demandante solicita el decreto de medidas cautelares, por lo que previo a revisar la admisibilidad de la solicitud impetrada se requerirá a la actora para que diligencie en debida forma el formulario que presta juramento a fin de evitar cualquier nulidad.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de **CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ** quien se identifica con C.C. 51.891.044, y en contra de **TU MAQUILA LC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.348.148-0, por los siguientes conceptos:

1. **Un millón ochocientos un mil novecientos cuarenta y ocho pesos (\$1.801.948)** por concepto de prestaciones sociales adeudadas a la finalización del contrato de trabajo.
2. *"Indemnización moratoria en los términos del artículo 65 del C.S.T., esto es un día de salario equivalente a **\$26.666** por cada*

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

día de mora en el pago de las prestaciones sociales debidas a partir del 15 de enero de 2018 y hasta por veinticuatro (24) meses que se cumplieron el 15 de enero de 2020 y a partir del día siguiente le corresponderá pagar a la demandada intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones sociales adeudadas.”

3. **Doscientos mil pesos (\$200.000)** por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada dar cumplimiento, efectuando el pago de las sumas señaladas anteriormente en el **término de cinco (5) días**, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, el presente mandamiento de pago a la ejecutada **TU MAQUILA LC S.A.S.,** identificada con NIT. 900.348.148-0, en virtud del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Sobre el particular, el Despacho se permite recordar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. Una es la notificación personal por medios electrónicos y la otra es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y la segunda se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

1).

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

CUARTO: SE RECONOCE personería adjetiva a la Doctora ANGEE MARCELA ALVARADO GUTIÉRREZ identificada con C.C. 1.033.816.901, miembro activo, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Libre

Expediente: 2019-130

Demandante: CLAUDIA ROCÍO ARENAS SÁNCHEZ

Demandada: TU MAQUILA LC S.A.S.

de Colombia, para que actúe en nombre y representación de la parte actora de conformidad para lo fines del poder de sustitución conferido.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en la parte motiva de este proveído y diligencie el formulario que presta juramento, el cual encontrará en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

SEXTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-404

Ejecutante: JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO

Ejecutada: VERA JUDITH SANTIAGO MEZA

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-404

Ejecutante: JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO

Ejecutada: VERA JUDITH SANTIAGO MEZA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-424

Ejecutante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de septiembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-424

Ejecutante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la doctora KAREN JULIETH NIETO TORRES quien funge como apoderada sustituta de la demandada, solicita la reconstrucción del proceso pues en lo que reposa a folios 109 a 111 del archivo A1 del expediente digital, no hace parte del proceso de la referencia.

Así pues, previo a iniciar el trámite de la reconstrucción contemplado en el artículo 126 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S.; **por Secretaría** desarchívese el proceso ordinario y proceda a su digitalización, a fin de esclarecer las inconsistencias plasmadas dentro del expediente digital del presente proceso.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

Expediente: 2019-424

Ejecutante: MARÍA GLORIA GUERRA VARGAS

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-437

Demandante: MIGUEL ANTONIO FORERO GARCÍA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Informe Secretarial

El día de hoy, 02 de diciembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-437

Demandante: MIGUEL ANTONIO FORERO GARCÍA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisadas las diligencias se observa que, se surtió el grado jurisdiccional de Consulta dentro del asunto, ante el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, despacho que resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por este despacho 04 de marzo de 2020.

Ahora bien, como quiera que por Secretaría se realizó la liquidación de costas fijadas por esta sede judicial, y que las mismas se encuentran ajustadas a derecho, se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, en providencia de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por Secretaría, a cargo de la parte demandante y a favor de la demandada por la suma

Expediente: 2019-437

Demandante: MIGUEL ANTONIO FORERO GARCÍA

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

de **ochenta mil pesos (\$80.000)**, conforme a lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

TERCERO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias una vez se encuentre en firme esta decisión.

CUARTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', is written over a light gray rectangular background.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2019-533

Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de noviembre de 2022, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-533

Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, la demandada solicita las piezas procesales frente a lo surtido en el grado jurisdiccional de consulta, por lo que **por Secretaría** se dispondrá el desarchivo del expediente físico y su digitalización.

Ahora bien, de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2019-533

Ejecutante: JOSÉ ANDRÉS GARCÍA GUERRERO

Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, Secretaría libró los oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco CorpBanca Itaú y Citibank, además se observa que, fueron enviados desde el correo electrónico del despacho. Corolario a lo anterior, los bancos indicaron que la demandada no posee vínculo comercial, contrato y/o cuenta corriente o cuenta de ahorro con la entidad.

Conforme a lo precisado, procederá el despacho a librar nuevos oficios a las demás entidades bancarias indicadas en auto de 10 de diciembre de 2021. Se advierte que el trámite de los oficios estará a cargo de la parte interesada, mediante solicitud dirigida por correo al juzgado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, líbrense nuevos oficios a los gerentes de las demás entidades señaladas en el mandamiento de pago de 10 de diciembre de 2021. **Se advierte que el trámite de los oficios estará**

Expediente: 2019-625

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S.

a cargo de la parte interesada, mediante solicitud dirigida por correo al juzgado.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2019-635

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES REFRIGERADOS LTDA.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2019-635

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES REFRIGERADOS
LTDA.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, se libraron los oficios dirigidos a las entidades bancarias Banco de Bogotá, Banco CorpBanca Itaú y Citibank.

Conforme a lo anterior se avizora que, el banco Itaú dijo que la demandada no posee vínculo comercial con la entidad; por su parte el Banco de Bogotá procedió a registrar la medida, pero por encontrar inconsistencias en la identificación del demandante no la aplicó, por lo que, en memorial de 07 de julio de 2022, la Secretaría procedió a identificar plenamente las partes. Asimismo se encuentra que, del banco Citibank no obra respuesta en el plenario.

Corolario a lo expuesto y como en auto del 28 de octubre de 2021 se le indicó a la parte actora *"que una vez se obtenga respuesta por parte de las tres primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos"*, se hace necesario por Secretaría,

Expediente: 2019-635

Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS

Ejecutado: COMPAÑÍA NACIONAL DE TRANSPORTES REFRIGERADOS LTDA.

requerir nuevamente al BANCO DE BOGOTÁ y a CITIBANK para que en el **término de cinco (05) días** informen sobre el oficio de embargo.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al Banco de Bogotá y a Citibank para que informen sobre la medida decretada en auto de 28 de octubre de 2021 y del oficio librado el 09 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND
CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa **i)** que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento a los correos electrónicos de la ejecutada registrados en el certificado de Existencia y representación Legal, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por AM MENSAJES Soluciones Integrales de Mensajería, donde se corrobora el envío, entrega y posterior apertura del mensaje y **ii)** que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia 25 de marzo de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

Ahora, frente la solicitud específica del decreto de las medidas cautelares en contra de la pasiva, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado, precisando que únicamente se librará la cautela dirigida al embargo y retención de algunas cuentas bancarias de la pasiva a fin de evitar embargos excesivos.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB, conforme al mandamiento de pago de 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **quinientos mil pesos (\$500.000).**

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, SE DECRETA el embargo y retención de las sumas de dinero que **STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.- SOD LAB S.A.S.**, identificada con NIT. 901.264.280-7, posea o llegase a poseer en las cuentas corrientes,

Expediente: 2020-228
Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO
Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB
secciones de ahorro, así como cualquier otra clase de depósitos,
cualquiera que sea su modalidad, en las siguientes:

No.	ENTIDADES
1.	BANCO FALABELLA
2.	BANCO DE BOGOTÁ
3.	BANCO COMPARTIR
4.	CITIBANK
5.	BANCO POPULAR
6.	BANCO ITAÚ
7.	BANCOLOMBIA
8.	BANCO BBVA
9.	BANCO BCSC
10.	BANCOOMEVA
11.	BANCO FINANDINA
12.	BANCO AV VILLAS
13.	BANCO DE OCCIDENTE
14.	BANCO DAVIVIENDA
15.	BANCO PICHINCHA
16.	CORPBANCA COLOMBIA S.A.
17.	BANCO GNB SUDAMERIS
18.	RED MULTIBANCA COLPATRIA
19.	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
20.	BANCO PROCREDIT COLOMBIA

Expediente: 2020-228

Ejecutante: CINDY YULIETH ORTIZ PALACIO

Ejecutado: STREET OPEN DATA LAB DEV RESEARCH AND CONSULTANCY S.A.S.-SOD LAB

Por Secretaría, líbrense los oficios correspondientes a los Gerentes de **las once (11) primeras entidades señaladas**, a fin de que las sumas retenidas sean puestas a disposición de este Juzgado mediante depósito judicial dentro del término de tres (3) días, conforme a lo establecido por el artículo 593 numeral 10 del CGP, aplicable al presente asunto por remisión del artículo 145 CPT y SS.

EL TRÁMITE DE LOS OFICIOS ESTARÁ A CARGO DE LA PARTE INTERESADA, MEDIANTE SOLICITUD DIRIGIDA POR CORREO AL JUZGADO.

Límite de la Medida: TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000).

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-271
Ejecutante: EDILBERTO CAMACHO
Ejecutada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA AUTOMOTORA S.A., SIDAUTO S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-271
Ejecutante: EDILBERTO CAMACHO
Ejecutada: SOCIEDAD IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA
AUTOMOTORA S.A., SIDAUTO S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Visto el informe secretarial y de acuerdo a la solicitud de ejecución elevada por la parte actora, **por Secretaría**, remítanse las diligencias a la Oficina Judicial de Reparto para compensar y cambiar de grupo.

Una vez surtido el trámite anterior, ingrésese el proceso al Despacho para proveer.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutada: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2020-385
Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA
Ejecutada: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se observa que, el despacho incurrió en un error en el auto de 11 de noviembre de 2022, pues en la parte resolutive se indicó:

"PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de SEGURIDAD GOLAT LTDA, conforme al mandamiento de pago del 03 de septiembre de 2021."

Para resolver estos yerros, es pertinente indicar que el Código General de Proceso en sus artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de los extremos

Expediente: 2020-385

Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA

Ejecutada: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

En este orden, en relación con los yerros aritméticos y de palabras en providencias judiciales el artículo 286 del CGP, al cual nos remitimos por analogía versa:

(...)” ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (...)

Según lo anotado, cuando la providencia haya incurrido en error aritmético o se haya consignado conceptos confusos que ofrezcan verdadero motivo de duda y que influyan en la decisión, el funcionario judicial de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo puede corregirla mediante auto, limitándose la competencia a la corrección del respectivo error aritmético o de palabras.

En ese orden se observa que, en efecto el despacho incurrió en un error en la identificación del demandado. Razón por la cual se procederá a corregirlo.

De otro lado tenemos que, la Defensoría del Pueblo allegó la constancia del nombramiento del nuevo defensor de la parte actora y ese orden, nombró a la doctora LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS, en nombre y representación del demandante, razón por la cual el despacho le reconocerá personería adjetiva para actuar.

Expediente: 2020-385

Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA

Ejecutada: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

Aunado a lo anterior, la apoderada del actor atendió lo ordenado en el numeral segundo del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, de manera que de dicha liquidación se dará traslado a la otra parte conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Adicional a lo ya expuesto, el despacho también **aprobará** la liquidación de costas efectuada por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, se **dispone**:

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 11 de noviembre de 2022 el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido que la ejecutada corresponde a **J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.**, y el mandamiento de pago fue librado por este despacho el 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora LILIANA PATRICIA MEDINA RIVAS identificada con C.C. 36.276.815 T.P. 111.196, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la liquidación de crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366-1 del CGP.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2020-385

Ejecutante: WILLY JOSÉ HERRERA SARABIA

Ejecutada: J&B MARTÍNEZ SISTEMAS CONSTRUCTIVOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', written in a cursive style.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-040
Demandante: LUZ NIDIA CRUZ
Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-040
Demandante: LUZ NIDIA CRUZ
Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

PROCESO ORDINARIO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el proceso se encuentra inactivo por más de **un (01) año y seis meses (06) meses**, sin que la parte actora haya realizado gestión alguna para su impulso, siendo como última decisión la proferida el **05 de noviembre de 2021**, y en la cual el despacho, apelando a los poderes de los que goza el juez como director del proceso para *"...garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite"*¹, **dispuso lo siguiente:**

Admitió la demanda ordinaria y ordenó la notificación personal a la *"demandada PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S., identificada con Nit*

¹ Artículo 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

900517193-8 representada legalmente por OMAR HERNÁNDEZ MÉNDEZ y/o quien haga sus veces, en virtud del artículo 41 del CST y SS. Para ello, la parte interesada remitirá copia del presente auto al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, debiendo declarar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica corresponde a la pasiva. Hecho esto, allegará copia del envío respectivo. Donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue leído, entregado y/o enviado, según corresponda."

Sin embargo, a la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la demandante.

Al punto, tenemos que el parágrafo del artículo 30 del CPT, prevé:

*"(...) PAR.- Si transcurridos **seis (6) meses** a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."* Negrillas del Despacho

Frente a la contumacia, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL1456-2022, precisó: «*Se recuerda que artículo 30 del CPT y de la SS., modificado por el 17 de la Ley 712 de 2001, contempla lo que se ha denominado principio de contumacia, que no es otra cosa que continuar con el trámite procesal una vez que el demandado fue notificado personalmente de la acción y no la respondió, o sencillamente, **cuando ninguna de las partes, pese a estar en marcha el aparato jurisdiccional, no procede a su impulso acorde con los deberes o cargas procesales que les corresponde, con el propósito de evitar su parálisis.***»

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

Se resalta por el Despacho.

A su turno, es dable aclarar que en el mundo del derecho es entendida como el *"Estado procesal de quien, siendo parte en un juicio, no acude al llamamiento que formalmente le hace el juez o deja incumplidas las intimaciones de este"*. (Real Academia Española, 2010)²

En ese entendido, la contumacia dentro de los procesos declarativos, se traduce en actos como la falta de notificación del auto admisorio, en la falta de contestación de la demanda, la ausencia injustificada del demandado o del demandante a las audiencias, la falta de comparecencia de las partes, y en general la falta de gestión en la realización de un acto cuyo impulso les corresponde a los sujetos procesales.

Ahora bien, la contumacia tiene especial regulación en materia laboral, pues goza de norma expresa y establece las consecuencias que acarrea la total inactividad dentro del procedimiento y cuya finalidad es *"combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia."*³

Frente a la contumacia, la Corte Constitucional en **sentencia C-868 de 2010** -al estudiar una demanda de inconstitucional contra el artículo 2 (parcial) de la Ley 1194 de 2008, que reformó el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativo al desistimiento tácito- señaló que, **en el campo laboral** el juzgador cuenta con amplias facultades y herramientas para evitar la paralización del proceso por la renuencia de las partes en adelantar las gestiones a su cargo. En este sentido, indicó que:

² Real Academia Española. (2010). Real Academia Española. Obtenido de <http://lema.rae.es/drae/?val=contumacia>.

³ Corte Constitucional, sentencia C-868 de 2010

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

"...En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad."

Corolario lo anterior, la contumacia conforme a los lineamientos jurisprudenciales, **es el principio idóneo aplicable**, cuando agotados los mecanismos legales con que cuenta el Juez para impulsar un proceso —como aconteció en el presente caso con el requerimiento precitado— este permanece inactivo a raíz de la omisión de la parte que debía adelantar las gestiones a su cargo.

En orden a lo anterior, ante la inactividad procesal de la parte actora que data del **05 de noviembre de 2021**, en tanto a la fecha no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior; tal omisión denota su falta de interés en la continuidad al trámite.

Es claro que el proceso no puede permanecer indefinidamente en la Secretaría a la espera del cumplimiento de lo ordenado, dado que en estos términos, no es procedente el impulso oficioso del juez para suplir una obligación que no le corresponde. En consecuencia, se ordenará el archivo de las diligencias, por haber operado el fenómeno de la contumacia.

Expediente: 2021-040

Demandante: LUZ NIDIA CRUZ

Demandada: PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: ARCHIVAR el proceso instaurado por LUZ NIDIA CRUZ contra PROYECTAMOS ECOLOGÍA S.A.S. por haber operado el fenómeno de la contumacia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

De solicitarse los anexos, devuélvanse sin necesidad de desglose.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-246
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ
Ejecutado: TOTAL SANAR S.A.S

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-246
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ
Ejecutado: TOTAL SANAR S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa **i)** que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento a los correos electrónicos de la ejecutada registrados en el certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por Gmail, donde se corrobora el envío del mensaje y **ii)** que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia 01 de noviembre de 2022, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento

Expediente: 2021-246
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ
Ejecutado: TOTAL SANAR S.A.S

de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

De otro lado se avizora que, la parte actora dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo que allegó el formulario que presta juramento en el que solicita el embargo y secuestro de:

TOTAL SANAR SEDE UNO, Matrícula No: 03197431, Fecha de matrícula: 12 de diciembre de 2019, Último año renovado: 2020 categoría: Establecimiento de comercio, Dirección: Diagonal 49 Sur # 53 - 59, Municipio: Bogotá D.C
TOTAL SANAR SEDE NORTE, Matrícula No: 03234691, Fecha de matrícula: 14 de marzo de 2020, Último año renovado: 2020 Categoría: Establecimiento de comercio, Dirección: Carrera 7 C 125 11 Piso 3, Municipio: Bogotá D.C

Conforme a lo anterior, se evidencia que se cumple con la exigencia prevista en el artículo 101 del CPTSS, por lo que, al no evidenciarse que fueran decretadas ni perfeccionadas medidas previas dentro de este trámite y para el mismo fin, se despachará favorablemente lo solicitado.

Se advierte que, el establecimiento de comercio *es una unidad de explotación económica* que comprende de conformidad con el artículo 516 del código de comercio, entre otras cosas, *la enseña o nombre comercial, las mercancías en almacén o en proceso de elaboración, los créditos y los demás valores similares, el mobiliario, las instalaciones, los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias del establecimiento*, siempre que no provengan de contratos celebrados exclusivamente en consideración al titular de dicho establecimiento.

Expediente: 2021-246
Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ
Ejecutado: TOTAL SANAR S.A.S

Para la efectividad de la medida, se dispone comunicar lo resuelto a la dependencia donde se encuentra inscrito el establecimiento esto es, a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C., mediante oficio que contendrá los datos necesarios para el registro, y para que, si pertenecen a la ejecutada, lo asiente y expida a costa del solicitante el certificado correspondiente (Numeral 1º 593 del Código General del Proceso). Por Secretaría, ofíciase para que se proceda con lo ordenado.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de TOTAL SANAR S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 01 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **quinientos mil pesos (\$500.000).**

CUARTO: Por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 101 del CPT y SS, **SE DECRETA** el embargo de los establecimientos de comercio de propiedad de la demandada TOTAL SANAR S.A.S., identificada con NIT. 901.104.352-3 distinguidos con la matrícula mercantil No. 03197431 y No. 03234691, inscritos en la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ D.C. Por Secretaría ofíciase en ese sentido.

La medida sólo se registrará si el establecimiento de comercio es de propiedad de la sociedad demandada. Inscrita la medida, se resolverá sobre el secuestro.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2021-246

Ejecutante: OMAR MOSQUERA SANCHEZ

Ejecutado: TOTAL SANAR S.A.S

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-432

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-432

Ejecutante: COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, el Banco de Bogotá dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 05 de diciembre de 2022, por lo que en respuesta del 27 de enero de 2023 la entidad le indicó al despacho que el cliente a quien se le aplicó la medida cautelar no presenta saldo con la entidad, conforme a lo anterior se tendrá por surtido este trámite.

Ahora bien se encuentra que, en auto del 05 de diciembre de 2022 el despacho omitió requerir al Banco CorpBanca Itaú para que informara el monto de la suma embargada, así como el posterior traslado de los dineros a la cuenta del Juzgado, por lo que por Secretaría, requiérase al banco Itaú para que en el **término de diez (10) días** allegue la información de lo anteriormente anotado.

Expediente: 2021-432

Ejecutante: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Ejecutado: CAPITAL EXPRESS S.A.S.

Por otro lado, el Banco de Bogotá hizo caso omiso al nuevo requerimiento realizado por el despacho, razón por la cual, por Secretaría requiérase por última vez a la entidad, para que, de cumplimiento a lo ordenado, so pena de aplicarse las sanciones a que haya lugar, por parte del despacho.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE** al Banco CorpBanca Itaú que en el **término de diez (10) días** informe al despacho sobre la medida cautelar aplicada el 11 de febrero de 2022 y en efecto proceda a trasladar los dineros a la cuenta del Juzgado, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUIÉRASE POR ÚLTIMA VEZ** al Banco Popular, para que en el **término de diez (10) días** de cumplimiento a lo ordenado y brinde información sobre el oficio de embargo.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario, se observa **i)** que la parte ejecutante procedió a notificar el auto que libra mandamiento al correo electrónico de la ejecutada registrado en el certificado de Existencia y representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, aportando para ese efecto, la certificación emitida por 4-72, donde se corrobora el envío y posterior entrega del mensaje y **ii)** que la encartada no presentó excepciones en contra del mandamiento de pago librado en providencia del 22 de noviembre de 2021, dentro del término establecido en el artículo 442-1 del CGP, por lo que según el inciso 2 del artículo 440 del CGP, debe seguirse adelante con la ejecución.

"(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen,

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (...)

De otro lado se avizora que, la Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y CORPBANCA ITAÚ.

Conforme a lo anterior se avizora que, el Banco de Bogotá, el Banco Pichincha y el Banco CorpBanca Itaú indicaron que el demandado no posee ningún vínculo comercial, contrato y/o cuentas corrientes o de ahorro con la entidad; por su parte el Banco Popular guardó silencio y comoquiera que, en auto de 22 de noviembre de 2021, se le indicó a la interesada *que "una vez se obtenga respuesta por parte de las cuatro primeras entidades, se oficiará seguidamente a las demás, a fin de evitar embargos excesivos"*; por Secretaría requiérase nuevamente al Banco Popular para que en el **término de cinco (05) días** informe del oficio de embargo librado el 14 de diciembre de 2021.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en contra de TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S., conforme al mandamiento de pago del 22 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito como lo indica el artículo 446-1 del CGP.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, incluyendo agencias en derecho, por la suma **doscientos mil pesos (\$200.000).**

Expediente: 2021-434

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: TRACTOSERVICIOS TECNICOS DE LA SABANA S.A.S.

CUARTO: por secretaria, **REQUIÉRASE NUEVAMENTE** al Banco Popular para que en el **término de cinco (05) días** informe al despacho sobre el oficio de embargo librado el 14 de diciembre de 2021.

QUINTO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-473
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HAPPINESS FORUS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-473
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A
Ejecutado: HAPPINESS FORUS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario se avizora que, en auto del 19 de octubre de 2022 el despacho corrió traslado a la ejecutada de la liquidación presentada por la parte actora el 30 de junio de 2022, la cual milita a folio 43 del expediente digital y la pasiva no presentó objeción alguna.

De conformidad a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S., el Juzgado procederá a modificar la liquidación presentada, toda vez que la parte actora omitió incluir las agencias en derecho a las que fue condenada la demandada en auto del 29 de abril de 2022.

Cotizaciones pensionales	\$1.163.680
Costas proceso ejecutivo	\$200.000
TOTAL	\$1.363.680

Expediente: 2021-473

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutado: HAPPINESS FORUS S.A.S.

Asimismo se advierte que, Secretaría procedió a librar y enviar los oficios de embargo el 04 de mayo de 2023, comoquiera que, la parte actora no realizó el trámite de los mismos.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora el 30 de junio de 2022, en el sentido que la suma corresponde a **un millón trescientos sesenta y tres mil seiscientos ochenta pesos pesos (\$1.363.680)**, a favor de la demandante y en los términos del art. 446-3 del CGP.

SEGUNDO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A – EN LIQUIDACIÓN.

Informe Secretarial

El día de hoy, 11 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A., EN LIQUIDACIÓN

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Revisado el plenario es avizora que, la parte actora revocó el poder otorgado a la doctora KEREN MARÍA PÁEZ HOYOS, por lo que **SE RECONOCE** personería adjetiva a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, en auto de 28 de enero de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago y ordenó realizar la notificación de la demandada,

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A – EN LIQUIDACIÓN.

sin embargo, a la fecha, la actora no ha cumplido con la orden impartida, por lo que previo a seguir adelante con la ejecución, se requerirá a la demandante para que notifique a la pasiva, so pena de aplicarse el principio de la contumacia.

Al respecto, es dable indicar que en la actualidad existen 2 formas de notificación a la parte demandada en los procesos laborales. **Una** es la notificación personal por medios electrónicos y la **otra** es la notificación personal que se practica en forma presencial en el juzgado, después de haberse enviado y recibido efectivamente el citatorio o aviso en el lugar de destino.

La primera sigue las reglas previstas en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 y **la segunda** se tramita de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, si la parte demandante decide **optar** por la primera de ellas, remitirá copia de la demanda y de la presente decisión, al canal digital (correo electrónico) de la demandada, como lo indican los arts. 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, indicando bajo la gravedad de juramento que el canal digital (correo electrónico), corresponde a la pasiva (art. 8 ibídem). Se advierte que, en la constancia de remisión, debe poder verificarse por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido y/o leído por el destinatario, según corresponda.

Recuérdese que la constancia de entrega que emite el servidor o iniciador puede ser de dos maneras una con la que se presume que el mensaje llegó a destino, y otra que confirma que definitivamente sí se entregó.

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A – EN LIQUIDACIÓN.

1)

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

2)

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

O puede realizar la Comunicación por mailtrack



En caso de **escoger** la segunda opción, deberá dar cumplimiento a los previsto en los artículos 291 y 292 del CGP en concordancia con el artículo 29 del CPT. Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/87>.

Por otro lado, se observa que, el 23 de febrero de 2022, la Secretaría libró y envió los oficios dirigidos a las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA y BANCO CORPBANCA ITAÚ. Al respecto, el Banco de Bogotá indicó que registró la medida cautelar, sin embargo, no trasladó los recursos, toda vez que no encuentra la identificación del demandante, por lo que, por Secretaría, remítase el link del expediente junto con la plena identificación de las partes. Aunado a lo anterior se tiene que, no obra en el plenario respuesta de las demás entidades, por lo que por Secretaría, se reiterará

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A – EN LIQUIDACIÓN.

el oficio de embargo para que en el **término de cinco (05) días** informe sobre la medida deprecada.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: por secretaría, REQUIÉRASE NUEVAMENTE a la parte actora para que en el término de **tres (03) días**, allegue constancia de remisión, donde se pueda verificar por parte del servidor de correo, que el mensaje fue entregado, recibido **y/o** leído, según corresponda, de conformidad a la Ley 2213 de 2022, **so pena de aplicarse la figura de la contumacia.**

SEGUNDO: por secretaria, REITÉRESE NUEVAMENTE el oficio al Banco de Bogotá junto con el link del expediente, así como con la plena identificación de las partes.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Expediente: 2021-582

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A

Ejecutada: INDUSTRIAS INTEGRADAS S.A – EN LIQUIDACIÓN.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de mayo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: DÍAZ BARON MARITZA

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

En *primer* lugar, procede el Despacho a corregir el número de radicado del asunto de la referencia, lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia del 01 de abril de 2022 (a través de la cual este Despacho dispuso remitir el expediente por la falta de competencia territorial), se indicó de manera errónea como radicado del expediente el No. 2022-043, siendo **el correcto 2022-090**. Conforme a lo anterior, se tendrá que para todos los efectos el número de radicado del presente asunto corresponde a este último.

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

Ahora bien, debido al yerro que hubo en el radicado del presente proceso se avizora que las diligencias del Juzgado Noveno Laboral de Pequeñas Causas de Antioquia – Medellín y la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral concernientes al conflicto de competencia del asunto de la referencia fueron cargadas al **expediente 2022-043, sin que estas actuaciones correspondan al mismo.**

Por lo tanto, por Secretaría, en forma inmediata desglórese del expediente No. **2022-043** el archivo No. 10 (94539 conflicto) concerniente a los cuadernos de instancia y de la Corte Suprema de Justicia, e incorpórese al proceso de la referencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En este sentido, revisadas las diligencias se observa que, la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral, en AL4209-2022, Radicación No. 94539, Acta 24; resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, y decidió atribuir la competencia a este Despacho.

Conforme a lo anterior **Obedézcase y Cúmplase** lo resuelto por la Corte Suprema de justicia Sala de Casación Laboral y, en ese orden **SE AVOCA** el conocimiento de las presentes diligencias, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de MARITZA DIAZ BARON, por la suma **\$2.002.460**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$11.089.400** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CALLE 57 No. 38 - 10 **adiado el 24 de septiembre de 2021** y junto con el estado de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**1999-06/2002-01**).
- Guía de envío de la empresa cadena courier remitida a la dirección CALLE 57 No. 38 – 10.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **24 de septiembre de 2021** a la dirección CALLE 57 No. 38 - 10, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, pues no le asiste certeza al despacho de que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie, o guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: por Secretaría, DESGLÓSESE del expediente No. **2022-043** el archivo No. 10 (94539 conflicto) concerniente a los cuadernos de instancia y de la Corte Suprema de Justicia, e incorpórese al presente proceso (2022-090), conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A., en contra de MARITZA DIAZ BARON, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

Expediente: 2022-090

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.

Ejecutado: MARITZA DIAZ BARON

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-013
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

Informe Secretarial

El día de hoy, 18 de enero de 2023, se ingresa el expediente al despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-013
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: LUZ ÁNGELA NOY LEÓN representada por el curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

El demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de LUZ ANGELA NOY LEÓN -representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO- como sucesora de MARY FLOR LEÓN FUENTES (Q.E.P.D), por la suma de **dos millones trescientos noventa y siete mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$2.397.264)**, correspondiente a los honorarios causados más los intereses moratorios, con ocasión al contrato de prestación de servicios celebrado con MARY FLOR LEÓN FUENTES (Q.E.P.D), cuyo objeto consistió en *"adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales necesarias, a través suyo o de cualquier abogado contratado por la oficina, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de revisión y*

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

reliquidación de la pensión por falta de factore salariales e indexación primera mesada pensional”.

Consideraciones.

El artículo 100 del CPT y SS, dispone:

***"Art.100.** procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"*

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales)

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

A su vez, el art. 430 del mismo estatuto, regula que *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste merito ejecutivo, el*

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”

En este punto, vale anotar que la Corte Constitucional en sentencia T-747 del 24 de octubre de 2013, señaló:

"Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación."

Resalta el Juzgado.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

En virtud de lo anterior, tenemos que, para lograr el pago de honorarios a través de demanda ejecutiva, *se requiere de un título ejecutivo complejo*, conformado por el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes (acreedor y deudor), y

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

demás documentos que acrediten que el objeto de dicho acuerdo fue cumplido a cabalidad por el apoderado, esto, en otras palabras, se describe como el elemento de EXIGIBILIDAD.

Bajo ese contexto, con el escrito de demanda se aportó el contrato de prestación de servicios suscrito por MARY FLOR LEÓN FUENTES (Q.E.P.D) como contratante y el abogado JARIO IVÁN LIZARAZO ÁVILA en calidad de contratista, cuyo objeto consistió en adelantar todas las gestiones administrativas o judiciales, *"el reconocimiento y pago de revisión y reliquidación de la pensión por factores salariales e indexación primera mesada pensional"*

Ahora, como se trata de un *título complejo*, era necesario adjuntar los documentos que certificaran el cumplimiento de ese objeto, esto es, la totalidad de las actuaciones administrativas y/o judiciales desarrollados por la actora, con miras a lograr el objeto del contrato. Para ello, se anexó:

- Contrato de prestación de servicios profesionales suscrito y firmado por las partes.
- Liquidación de honorarios.
- Copia de petición de 08 de abril del 2014.
- Copia de Resolución RDP 016391 de 2014.
- Copia de Recurso de 20 de junio de 2014.
- Copia de Resolución RDP 025352 de 2014.
- Copia de poder de demanda.
- Copia de fallo de 10 de junio del 2016.
- Copia de fallo de 22 de agosto de 2017.
- Copia Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia del requerimiento de 2017.
- Copia Certificado de entrega de requerimiento de 2017.

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

- Copia del requerimiento efectuado a Carolina Noy León, Eliana Andrea Noy León y Luz Angela Noy León, el 06 de octubre de 2017.
- Copia Certificado de entrega de requerimiento de 07 de octubre de 2017.
- Copia de Resolución RDP 045612.
- Copia de Resolución RDP 002604.
- Copia del requerimiento de 28 de septiembre de 2022.
- Copia de comprobante de pago de 01 de noviembre de 2022.

Así las cosas, observa el despacho que, en el contrato de prestación de servicios, las partes pactaron lo siguiente:

(...) TERCERA: - El CONTRATANTE se obliga a pagar al APODERADO y CONTRATISTA, como honorarios profesionales el treinta por ciento (30%) de las sumas reconocidas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, los cuales quedaran causados con la sola presentación de la demanda, petición administrativa, conciliación administrativa inter-partes o pago por adelantado por vía administrativa e igualmente ante la eventualidad de la revocatoria del poder los honorarios quedaran causados (...)

(...) SEXTA: - EL CONTRATANTE deberá cancelar al APODERADO y CONTRATISTA, la suma de \$150.000 los cuales serán pagados a la firma de los poderes o en cuotas acordadas, para con éstos cubrir el costo del liquidador que realiza las operaciones aritméticas (liquidación de la demanda), gastos de papelería y fotocopiado de solicitudes administrativas y demanda, sistematización y demás trámites. Igualmente deberá cancelar las expensas requeridas por el TRIBUNAL/JUZGADO CONTENCIOSO

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

ADMINISTRATIVO, suma fijada a discreción del Magistrado Ponente o Juez Administrativo, los cuales se consignan en el Banco autorizado por el Tribunal o en la Secretaría del mismo, una vez admitida la demanda por el Tribunal/Juzgado respectivo de lo cual se les dará previo aviso, con la salvedad que si no son canceladas por parte del CONTRATANTE dentro del término indicado, nos eximimos de responsabilidad que el proceso sea archivado por desistimiento tácito. PARAGRAFO: Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, ha fijado la asistencia a ciertas audiencias judiciales, en el caso de nuestra parte sea obligatoria la asistencia EL CONTRATANTE deberá cancelar la suma de \$100.000 m/cte, por cada audiencia, si dicho lugar es distinto a la ciudad de Bogotá, o Tunja, que serán utilizados para sufragar los honorarios del abogado que deba contratarse para asistir a la respectiva(s) audiencia(s). (...)

Descendiendo al caso de autos, *lo primero* que debe precisar el despacho es que en el precitado contrato no se estableció plazo o fecha de pago determinada, ni está supeditado a una condición o plazo, pues si bien dice el porcentaje de los honorarios sobre la suma reconocida, no indica el término exacto de pago, y bajo ese horizonte, concluye el despacho que la obligación no es clara, expresa ni exigible como lo exigen las precitadas normas.

En segundo lugar, se solicita el pago de \$150.000, sin establecer una fecha **concreta** de pago, pues si bien indica que será a la firma de los poderes, también precisa que se hará en cuotas acordadas y el despacho no tiene certeza de este acuerdo, además que no se tiene certeza si en efecto se costearon los conceptos relacionados en la cláusula 6° del contrato.

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

En *tercer lugar*, se avizora que la obligación allí estipulada no es clara, esto es, que no dé lugar a equívocos, debido a que no se tiene certeza de cuáles fueron las asesorías y acompañamientos que realizó el profesional del derecho en favor del encartado.

En *cuarto lugar*, los documentos que se aportan al proceso a efecto de configurar el título ejecutivo de naturaleza compleja, omiten el requisito de autenticidad de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 54A del C.P.L., el cual establece que: "(...) *En todos los procesos, **salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo**, los documentos o sus reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros (...)*"

Resalta el Juzgado.

En consecuencia, la carencia de la autenticidad de la documentación aludida, se suma a lo precitado, lo cual implica que no se dan los requisitos sustanciales para considerar los documentos allegados como título ejecutivo.

Por *último*, es de indicar que en los contratos de prestación de servicios las partes contraen obligaciones bilaterales, es así, que para deducir sin lugar a dudas, que las labores encomendadas fueron satisfechas conforme a lo pactado resulta necesario acudir a un conjunto de documentos que demuestren que el resultado favorable se obtuvo como consecuencia de las actuaciones desarrolladas por el apoderado, por lo que no se puede simplemente aseverar que la

Expediente: 2023-013

Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA

Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

obligación es actualmente exigible aduciendo una parte su cumplimiento y endilgándole a la otra una sustracción de la obligación contraída, por lo cual, se hace necesario determinar de manera clara, el cumplimiento de las obligaciones a las cuales se comprometieron cada una de las partes dentro del contrato, lo cual solo es viable obtener, acudiendo a un proceso declarativo.

En mérito de lo expuesto, **se dispone:**

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago impetrado por el abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, contra LUZ ANGELA NOY LEÓN como sucesora de MARY FLOR LEÓN FUENTES (Q.E.P.D) - representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO-, por las razones indicadas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Devuélvase al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-013
Demandante: JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA
Demandado: LUZ ANGELA NOY LEÓN representada por su curador ARISTOBULO NOY UNIVIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-036
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 23 de enero de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvese proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-036
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Girardot, por ser este el Juzgado competente para conocer de las mismas.

SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS, identificada con C.C. 1.016.089.697 y T.P. 326.514, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la sociedad DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S., por la suma **\$ \$1,017,548**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo***

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo **complejo.**

Caso concreto.

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 26 de octubre de 2021**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2021-02/2021-08**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S., mediante correo electrónico de **26 de octubre de 2021**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data de **26 de octubre de 2021** y, en este caso, **la liquidación que se pretende ejecutar, se elaboró el 23 de noviembre de 2021** (Fl. 5º cuaderno 1 "*ExpedientePrincipal*". archivo 03 Pruebas); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior **a la elaboración de la aludida liquidación**, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que en el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la *elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo*, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-036

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de DOMINGO CONSTRUCCIONES H&V S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-218
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-218
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T. P. No. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MERCADO BURRIEL

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

ANGEL, por la suma **\$2.050.728** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$454.100** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.*
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)", dentro de los lapsos precitados.*
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 20 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2021-11/2022-11)**.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a MERCADO BURRIEL ANGEL, mediante correo electrónico **del 20 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los plazos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del **20 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se**

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

constituyó el 15 de febrero de 2023 (Fls. 1º - 2º archivo 3); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-218

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MERCADO BURRIEL ANGEL

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de MERCADO BURRIEL ANGEL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-220
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-220
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva a la doctora CATALINA CORTÉS VIÑA, identificada con C.C. No. 1.010.224.930 y portadora de la T. P. No. 361.714, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

que se libre mandamiento de pago en contra de DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S., por la suma **\$2.576.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$398.600** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 08 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-12**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S., mediante correo electrónico **del 08 de febrero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar*

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 08 de febrero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 07 de marzo de 2023** (Fls. 1° - 2° archivo 4); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-220

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: DISTRICARNES KAWAZAKI S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-222
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-222
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T. P. No. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CLAUDIA YANET

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

CARDONA NIÑO, por la suma **\$640.012** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$108.400** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 20 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2022-06/2022-11)**.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO, mediante correo electrónico **del 20 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*”, dentro de los plazos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data del **20 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se**

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

constituyó el 03 de marzo de 2023 (Fl. 1º archivo 3); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-222

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CLAUDIA YANET CARDONA NIÑO, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-223

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-223

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS
VETERINARIOS S.A.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T. P. No. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2023-223

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual **solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)".

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

Expediente: 2023-223

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCTOS VETERINARIOS S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-224
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-224
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS, por la suma **\$960.000**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$274.100** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 13 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-01/2022-06**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS, mediante correo electrónico **del 13 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 13 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 06 de marzo de 2023** (Fls. 10° - 11° archivo 2); lo cual

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., en contra de MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-224

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MARTHA CECILIA ORTIZ CAÑAS

Expediente: 2023-225
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-225
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CARRILLO ALVAREZ

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

S.A.S., por la suma **\$352.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$84.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CL 74 No. 15 – 80 OF 620 IN 2, **adiado el 13 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2022-05/2022-06)**.
- Guía de envío remitida a la dirección CL 74 No. 15 – 80 OF 620 IN 2, junto con el certificado de entrega.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **13 de diciembre de 2022** a la dirección CL 74 No. 15 – 80 OF 620 IN 2, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, en tanto, para el despacho no hay certeza que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o, guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

a lo anterior, el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo. .

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 13 de diciembre de 2022** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 03 de marzo de 2023** (Fl. 10º archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CARRILLO ALVAREZ S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Expediente: 2023-225

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CARRILLO ALVAREZ S.A.S.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO', with a stylized flourish at the end.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-226
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-226
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S., por la suma **\$1.314.290**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$228.800** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 13 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-10**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S., mediante correo electrónico **del 13 de diciembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar*

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 13 de diciembre de 2022** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 03 de marzo de 2023** (Fl. 10º archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., en contra de BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-226

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BIG BANG IDEAS GROUP S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-235
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-235
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería adjetiva al doctor GUSTAVO VILLEGAS YEPES, identificado con C.C. No. 1.144.054.635 y portador de la T. P. No. 343.407, para que actúe en representación de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de ARGANA'S

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S., por la suma **\$2.560.000** correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$293.700** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016, esto es:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 09 de febrero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados **(2022-06/2022-12)**.
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S., mediante correo electrónico **del 09 de febrero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes; para que como consecuencia de ello se pronuncie o se quede callado dentro del plazo fijado en el decreto en mención; el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021, la cual empezó a regir a partir del 28 de junio de 2022; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*", dentro de los plazos ya indicados.

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 09 de febrero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 08 de marzo de 2023** (Fls. 1º - 2º archivo 3); lo que quiere significar que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Lo que conduce, una vez más, a que el título que se pretende ejecutar no sea claro, expreso ni exigible.

Por lo anteriormente descrito, no se encuentra dentro del presente asunto que se haya cumplido en su totalidad los parámetros que establece el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., así como con lo dispuesto en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993 y el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016, pues se insiste que con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta, y **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

Expediente: 2023-235

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de ARGANA'S DERMATOLOGY PRODUCTS S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-236
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-236
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S., por la suma **\$320.000**, correspondiente a los

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$28.400** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 14 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-11/2022-11**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S., mediante correo electrónico **del 14 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar**

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar*

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 14 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 10 de marzo de 2023** (Fl. 10º archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-236

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: PLOMERIA LOS CAMELLOS J&L S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-237
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 10 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-237
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CALDERON MORALES Y CIA S.A.S., por la suma **\$1.760.000**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$418.100** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 13 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-01/2022-11**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad CALDERON MORALES Y CIA S.A.S., mediante correo electrónico **del 13 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar*

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 13 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 10 de marzo de 2023** (Fls. 10° - 11° cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CALDERON MORALES Y CIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-237

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CALDERON MORALES Y CIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE AVOCA el conocimiento de las presentes diligencias remitidas por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Ceja – Antioquia.

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS, por la suma **\$640.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$137.500** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa y exigible** y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. *En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución 2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 26 de noviembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-04/2022-07**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS, mediante correo electrónico **del 26 de noviembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 26 de noviembre de 2022** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 02 de febrero de 2023** (Fl. 10º cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada i) haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-242

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NELSON HORACIO ZULUAGA CEBALLOS

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping initial 'R' followed by several loops and a final dot.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-245
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-245
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de IMPORTADORA Y

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S., por la suma **\$800.000**, correspondiente a los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$143.700** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 16 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-10**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S., mediante correo electrónico **del 16 de diciembre de 2022**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email*"

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

certificado”expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar*

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

al deudor como mínimo dos veces (...)” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 16 de diciembre de 2022** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 13 de marzo de 2023** (Fl. 10° cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

Expediente: 2023-245

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: IMPORTADORA Y COMERCIALIZADORA COLOMBIANA S.A.S.

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro'.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-246
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-246
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S., por la suma **\$800.000**, correspondiente a los

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$150.700** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

2082 de 2016, *normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.*

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada a la dirección CR 18 A No. 142 - 45, **adiado el 14 de diciembre de 2022**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-10**).
- Guía de envío remitida a la dirección CR 18 A No. 142 - 45, junto con el certificado de entrega.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. Frente al requerimiento remitido el **14 de diciembre de 2022** a la dirección CR 18 A No. 142 - 45, se avizora que no cumple con la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, en tanto, para el despacho no hay certeza que el demandado tenga pleno conocimiento de lo adeudado y si en efecto fue quien recibió dicha comunicación para que así se pronuncie o, guarde silencio dentro del plazo fijado en el decreto en mención; conforme a lo anterior,

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

el Despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "*(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 14 de diciembre de 2022** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 10 de marzo de 2023** (Fl. 10º cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

Expediente: 2023-246

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S.

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de CONSTRUCTORA LOS ANGELES DC S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-247
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 24 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-247
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de MONTEGROW S.A.S., por la suma **\$1.600.000**, correspondiente a los aportes adeudados con

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$381.900** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 16 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-01/2022-11**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad MONTEGROW S.A.S., mediante correo electrónico **del 16 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 16 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 13 de marzo de 2023** (Fls. 10° - 11° cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A., en contra de MONTEGROW S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-247

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: MONTEGROW S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'RUBEN RODRIGUEZ CHAPARRO', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-260
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-260
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de NOE MARTINEZ SANMIGUEL, por la suma **\$1.120.000**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$221.300** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

Los anteriores requerimientos en su conjunto, son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 19 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05/2022-11**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a NOE MARTINEZ SANMIGUEL, mediante correo electrónico **del 19 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto, si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el "certificado de comunicación electrónica", con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el "detalle de deuda" supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, "(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*" dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 19 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 13 de marzo de 2023** (Fls. 10° - 11° cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5° del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de NOE MARTINEZ SANMIGUEL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-260

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: NOE MARTINEZ SANMIGUEL

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-261
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-261
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de EECOMER INGENIERIA S.A.S., por la suma **\$320.000**, correspondiente a los aportes

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$53.800** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 18 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-06/2022-11**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a la sociedad EECOMER INGENIERIA S.A.S., mediante correo electrónico **del 18 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto,

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021; en tanto se considera que el título base de ejecución no puede ser dividido, ni mucho menos analizado parcialmente, por lo que debe ser estudiado de manera integral, entendiendo que el título ejecutivo obedece a la liquidación completada efectuada por la AFP.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 18 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 15 de marzo de 2023** (Fl. 10º cuaderno 1. archivo 2); lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de EECOMER INGENIERIA S.A.S., de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

Expediente: 2023-261

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: EECOMER INGENIERIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'R. Rodríguez Chaparro', with a long horizontal stroke extending to the left.

RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-262

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JUAN CARLOS GUIO NAVARRO

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-262

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JUAN CARLOS GUIO NAVARRO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la parte actora allega escrito en el cual **solicita el retiro de la demanda**. Así pues, se encuentra que el artículo 92 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T., prevé:

Expediente: 2023-262

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: JUAN CARLOS GUIO NAVARRO

"ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. (...)".

Subrayas fuera de texto.

Según lo anterior, al no haber auto que ordene la notificación del demandado que trabe la Litis, se ordenará su retiro.

En consecuencia, **se dispone:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de acuerdo lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, informar a las partes sobre la publicación de esta providencia.

TERCERO: El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO

Juez

Expediente: 2023-265
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-265
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS, por la suma **\$480.000**, correspondiente a los

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$145.200** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 20 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-02/2022-05**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS, mediante correo electrónico **del 20 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto,

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 20 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 16 de marzo de 2023** (Fl. 10° cuaderno 1. archivo 2);

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende

Expediente: 2023-265

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS

constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de KELLY JOHANA RODRIGUEZ RIOS, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez

Expediente: 2023-266
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Informe Secretarial

El día de hoy, 29 de marzo de 2023, se ingresa el expediente al Despacho. Sírvasse proveer.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO MUNICIPAL LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2023-266
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

SE RECONOCE personería a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con NIT. 830.070.346-3, para que actúe en representación de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Ahora bien, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a través de demanda ejecutiva, pretende que se libre mandamiento de pago en contra de BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, por la suma **\$320.000**, correspondiente a

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

los aportes adeudados con motivo de la afiliación al sistema de seguridad social en pensión de los trabajadores a su cargo, además de la suma **\$87.000** por concepto de intereses.

Consideraciones.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado de la siguiente manera:

El artículo 100 del CPTSS, establece:

"Art. 100. Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. (...)"

Ahora bien, según el artículo 422 del CGP, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales como de fondo, establecidas por el legislador.

a) Las formales exigen que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen unidad jurídica; que emanen de actos o contratos del deudor o de su causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales).

b) Las de fondo atañen a que en esos documentos aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado una **obligación clara, expresa**

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.

Así pues, para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación sobre cuya existencia no hay duda alguna.

Tratándose del recaudo de aportes de pensión en mora, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 dispone que las entidades administradoras de los diferentes regímenes deberán adelantar las acciones de cobro por razón del incumplimiento de las obligaciones del empleador conforme a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional; para tal efecto, la liquidación elaborada por la administradora que determine el valor adeudado presta mérito ejecutivo.

Esta disposición fue reglamentada por el Decreto 2633 de 1994, así:

"Artículo 2.- Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual presentará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 5.- Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.”

De otra parte, se tiene que la Ley 1607 de 2012 en su artículo 178, facultó a las Administradoras del Sistema de la Protección Social a realizar acciones de cobro **ante la mora en el pago de los aportes de sus afiliados**; por tal razón la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social ha fijado unos estándares que deben cumplir las administradoras públicas **y privadas** de la protección social, en las acciones de seguimiento y cobro a los aportantes morosos; estándares que en principio se rigieron por la Resolución No. 444 del 28 de junio de 2013, la cual fue subrogada a partir del 01 de julio de 2017 por la Resolución

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

2082 de 2016, normatividad esta última que se encontraba vigente para la calenda de los aportes que se pretenden cobrar por la vía ejecutiva.

Al respecto, la mencionada disposición consagra en sus artículos 11 al 13, los estándares que deben cumplir las Administradoras del Sistema de Seguridad Social en aras de efectuar las acciones de cobro, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 11. CONSTITUCIÓN TÍTULO EJECUTIVO. La Unidad verificará que las administradoras privadas hayan expedido en un plazo máximo de cuatro (4) meses contado a partir de la fecha límite de pago, la liquidación que preste mérito ejecutivo sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales aplicables al respectivo subsistema. Y para las administradoras públicas, el plazo máximo para expedir el acto administrativo que preste mérito ejecutivo, es de seis (6) meses.

*ARTÍCULO 12. ACCIONES PERSUASIVAS. Una vez las Administradoras constituyan el título que presta mérito ejecutivo, deben contactar al deudor como mínimo dos veces. **El primer contacto** lo deben realizar dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la constitución o firmeza del título ejecutivo, según el caso, **y el segundo**, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se realizó el primer contacto, sin superar cuarenta y cinco (45) días calendario, de conformidad con los criterios que se definen en el Anexo Técnico Capítulo 3.*

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

*ARTÍCULO 13. ACCIONES JURÍDICAS. Vencido el plazo anterior las administradoras **contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses** para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial, según el caso. (...)"*

Se resalta por el Juzgado.

Así las cosas, concluye el Despacho que, para iniciar con el proceso ejecutivo de cobro de los aportes en mora, las Administradoras del Sistema de Protección Social deben cumplir, no solo, con lo exigido por el artículo 100 del CPTSS, en concordancia con el artículo 422 del CGP, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2633 de 1994; sino también con lo estipulado en la Resolución 2082 de 2016 **-esta última cuando sea del caso-**, a saber:

- I. Para las administradoras del sistema de protección social de carácter privada, *la expedición en un plazo máximo de 4 meses contados a partir de la fecha límite de pago*, de la liquidación que preste mérito ejecutivo.
- II. Una vez constituido el título, deben proceder a las acciones persuasivas que implican *"(...) contactar al deudor como mínimo dos veces (...)"*, dentro de los lapsos precitados.
- III. *Vencido el plazo anterior las administradoras contarán con un plazo máximo de cinco (5) meses para dar inicio a las acciones de cobro coactivo o judicial.*

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

Los anteriores requerimientos en su conjunto son necesarios para entender debidamente constituido el respectivo título ejecutivo complejo.

Caso concreto.

Verificada la documental aportada al plenario, se encuentra que la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., allega como documentales tendientes a constituir el título ejecutivo, los siguientes:

- Requerimiento por concepto de las cotizaciones a pensión pendientes de pago, que constituye el título ejecutivo, en el que se señala que fue enviado a la ejecutada mediante correo electrónico **adiado el 02 de enero de 2023**, junto con el detalle de la deuda, contentiva del resumen de los empleados, al igual que la relación de los períodos adeudados (**2022-05/2022-05**).
- Certificado de comunicación electrónica expedido por la empresa 472.

Descendiendo al caso en concreto, encuentra este Despacho las siguientes circunstancias que impiden que se libre el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

1. El requerimiento que "*presuntamente*" fue remitido a BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, mediante correo electrónico **del 02 de enero de 2023**, se acredita con una certificación de comunicación electrónica o "*email certificado*" expedido por la empresa 4-72, de la cual no es posible **constatar** qué documentos fueron adjuntados a ese mensaje de datos; en tanto,

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

si bien se observa el nombre de los archivos adjuntos, no existe herramienta, marca o señal de cotejo de la empresa de correo postal que expidió el “certificado de comunicación electrónica”, con el que se pudiese corroborar el contenido de la misiva de requerimiento de pago y el “detalle de deuda” supuestamente remitidos a la parte pasiva.

En ese orden de ideas, al no cumplir el requerimiento con el cual se pretendía constituir en mora al empleador, la finalidad señalada en la norma atrás referenciada, que no es otra que el destinatario conozca del mismo, así como de los anexos correspondientes, para que como consecuencia de ello se pronuncie dentro del plazo fijado en el decreto en mención, o guarde silencio; el despacho no puede determinar la fecha para iniciar a contabilizar el precitado plazo de 15 días, lo cual afecta el requisito de **exigibilidad** que debe cumplir el documento para ser considerado título ejecutivo.

2. El Juzgado observa que, la sociedad ejecutante tampoco dio cumplimiento a las diligencias y actos estipulados en la Resolución 2082 de 2016 siendo esta la normatividad que rige la controversia, que no, la Resolución 1702 del 28 de diciembre de 2021.

Corolario lo anterior, la ejecutante no cumplió lo relacionado a las acciones persuasivas de que trata el artículo 12, esto es, “(...) *contactar al deudor como mínimo dos veces (...)*” dentro de los lapsos ya indicados.

Al punto, nótese que el requerimiento que obra en las diligencias, data **del 02 de enero de 2023** y, en este caso, **el título ejecutivo se constituyó el 23 de marzo de 2023** (Fl. 10° cuaderno 1. archivo 2);

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

lo cual permite concluir que el único contacto que fue adosado al expediente resulta ser anterior a la constitución y firmeza del título ejecutivo, por manera que no es posible entender ese documento, como el primer contacto del que habla la resolución analizada.

La misma conclusión se predica frente al segundo contacto, dado que el informativo aparece huérfano sobre este particular aspecto.

3. De otro lado, si bien en el escrito demandatorio se señala que, se está en presencia de una cartera de difícil recuperación ante el riesgo de incobrabilidad, razón por la cual se omitieron las acciones persuasivas previstas en la Resolución 2082 de 2016, aplicable para el presente caso; para el despacho, tal presupuesto no se encuentra probado en el expediente en los términos de la norma en cita, porque en el proceso no obra la manifestación expresa elevada por ***el aportante***, situación que no es posible derivar, *prima facie*, de la mora en que incurrió este; aunado a que el fondo ejecutante tampoco acreditó las demás situaciones contenidas en capítulo III numeral 3 de la mentada resolución.

Todo lo anterior permite concluir que, no se cumple la totalidad de parámetros establecidos en el artículo 100 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G.P., en los artículos 22 a 24 de la Ley 100 de 1993, en el Artículo 5º del Decreto reglamentario No. 2633 de 1994 y, lo dispuesto en la Resolución 2082 de 2016; pues se insiste, con la documental allegada no es posible inferir que la ejecutada **i)** haya tenido pleno conocimiento de los montos adeudados al igual que los anexos remitidos, **ii)** que contó con el término para resarcir la obligación o presentar manifestación alguna sobre esta y, **iii)** no existe evidencia que con posterioridad a la elaboración de la liquidación que se pretende

Expediente: 2023-266

Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Ejecutado: BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL

constituir como título ejecutivo, se haya contactado al deudor de conformidad con los criterios ya referidos, por lo que, la ausencia de alguno de los requisitos analizados permite colegir que no se integró en debida forma el título ejecutivo, razón por la cual se dispondrá negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, se **dispone:**

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO impetrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS - PORVENIR S.A. en contra de BERTHA LIA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado el original y sus anexos, sin necesidad de desglose. Una vez ejecutoriado este proveído, y hechas las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

ADVERTENCIA: *Cualquier memorial será remitido, por quien pretenda que se incorpore, a esta sede judicial y simultáneamente, a los demás sujetos.*

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el siguiente micrositio web:

➤ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/97>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN RODRÍGUEZ CHAPARRO
Juez